2019 - 618 SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

Aura Luz García Paredes <auraluzabogada@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 5:19 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (213 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf; CONSTANCIA DE ENV{IO APELACION POR CORREO ELECTRONICO.pdf;

Buenas Tardes se anexa también constancia de envío electrónico a la parte demandada y su apoderada

Aura Luz GarcÍa Paredes.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.
E. S. D.

Referencia: Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Hugo Nelson Mejía Vélez
Demandada: Johanna Alexandra Quintero Toro.
Radicado: 2019 - 618.

Cordialmente, dentro del término legal para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Medellín en el proceso de la referencia, el día 24 de agosto del año en curso, manifiesto:

1. En el proceso de la referencia se está liquidando la Sociedad Conyugal del señor Hugo Nelson Mejía Vélez y la señora Johanna Alexandra Quintero Toro, Sociedad que nace con la celebración del matrimonio en el mes de enero de 2015.

2. Las partes antes de la celebración del matrimonio tuvieron una convivencia de hecho desde el año 2009 hasta la celebración del matrimonio, convivencia que no fue declarada judicialmente ni por escritura pública, por lo tanto, no hay como hacer una liquidación de una sociedad patrimonial de hecho en el momento actual.

3. En la diligencia de inventarios y avalúos la parte demandada presentó un avalúo del cual el perito avaluador rindió su dictamen en audiencia el día 24 de agosto de 2021 y en ella quedó claro:

a. Que en el avalúo realizado por el perito avaluador en el año 2019, consta que las mejoras realizadas se efectuaron en su gran mayoría antes del 2015, por lo tanto, esas mejoras no pueden entrar en la liquidación de la sociedad conyugal.

b. El perito avaluador en audiencia manifestó bajo la gravedad del juramento que toda la información para poder efectuar el dictamen se lo entregó la demandada Johanna Alexandra Quintero Toro, pues ella entregó registros fotográficos y fue la que le dio la información histórica de las mejoras realizadas en el inmueble que es de propiedad del demandante Hugo Nelson Mejía Vélez.

c. En el dictamen pericial presentado por la demandada a través de su apoderada, se observa que fueron solo cinco cosas que se hicieron en el inmueble y que fueron:

- Habitación final destinada a la niña. Muro en ladrillo fino o adoquín de 3 metros por 2.15 (hace 4 años) valor aproximado $1.000.000.

- Regadera metálica de 30 por 30, para la ducha del baño, en cromado y de lujo (hace alrededor de un año y medio) valor aproximado de $50.000.

- Muebles empotrados del patio en MDF (hace alrededor de un año y medio) valor aproximado de $1.700.000.

- Banca empotrada en el patio y su pared, en baldosín tipo ladrillo (hace alrededor de un año y medio) valor aproximado de $300.000.

- Reja negra metálica de ingreso al patio (alrededor de tres meses) valor aproximado $200.000.

Sumados los valores da un resultado de $3.250.000, por lo que a simple vista se entiende que esas obras que se realizaron en el inmueble de propiedad del demandante no alteran el valor comercial del mismo, no hay ninguna diferencia importante que se marque para decir que el inmueble adquirió un mayor valor por lo que se le realizó en el tiempo de la vigencia de la sociedad conyugal entre las partes del proceso.

4. El Juez de instancia al momento de dictar sentencia afirmó en la misma que no había sido posible determinar el tiempo en que las mejoras se realizaron en el inmueble, mejoras presentadas en el dictamen, pero al juez se le olvidó que el perito rindió su dictamen en audiencia y que lo que quedó escrito en el mismo fue, que delimitó el tiempo de cada una de las obras realizadas en el inmueble y como lo resalté en mis alegatos, el dictamen fue presentado por la demandada y su apoderada y quedó claro que si ellas lo presentaron directamentete, también ellas estaban aceptando el tiempo y el valor de las mejoras esgrimidas en el dictamen.

5. Es obvio que en el transcurso del tiempo de la etapa conciliatoria fue claro que las mejoras que se realizaron antes del matrimonio, no hacían parte de la sociedad conyugal, por lo que al momento del interrogatorio de la parte demandada ella insistió que todas las mejoras se habían hecho después del matrimonio, cambiando por completo lo dicho en el dictamen pericial que ella misma presentó, así mismo sus dos testigos insistieron que esas mejoras fueron dentro de la vigencia del matrimonio, considero entonces, que fue ahí donde el juez de instancia se confundió y perdió el rumbo de la claridad del dictamen.

6. Considero que las obras realizadas en el inmueble de propiedad del demandante, no constituyen mejoras que aumenten el valor comercial ostensiblemente de la misma.

Por las razones antes expuestas, solicito al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia se revoque la sentencia en su totalidad y se dicte sentencia declarando, que no existieron mejoras en la propiedad del demandante, por lo que el haber social de la sociedad conyugal es de ceros (0).

Atentamente,

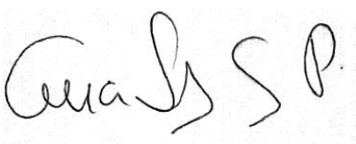

AURA LUZ GARCIA PAREDES.
C.C. 42.996.184 de Medellín.
T.P. 48.735 del C. S. de la J,

Medellín, agosto 26 de 2021.

2019 - 618 - SUSTENTO APELACIÓN

Aura Luz García Paredes <auraluzabogada@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 5:10 PM

Para: Johanna.quinteroto@amigo.edu.co <Johanna.quinteroto@amigo.edu.co>; ROSA DELIA VELEZ <velez.rosadelia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (95 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf;

Aura Luz García Paredes.